

Juan Antonio Díez Quintana

237

Preguntas y respuestas

**sobre el Juicio
de Amparo**

**INCLUYE
NUEVA
LEY DE AMPARO**



www.pagf.com.mx

Juan Antonio Díez Quintana

237
Preguntas
y respuestas
sobre el Juicio de Amparo



www.pacj.com.mx

237 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo

ISBN: 6 078 334 46 8

Código de barras: 9 786 078 334 469

O.P.: 14-501-E01

Septiembre 2014

TODO LOS DERECHOS RESERVADOS©

Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V.

Oficinas y Ventas:

Antonio Caso No. 149.

Letra D, Col. San Rafael.

Tels. 5703 0032

5546 0464

Fax. 5566 1092



interpac@pacj.com.mx

www.pacj.com.mx



www.facebook.com/pacjpublicaciones



www.pacj.com.mx

Estimado Cliente: En caso de tener algún defecto la presente obra, favor de comunicarlo a los teléfonos o vía electrónica para proceder al cambio del ejemplar.

Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V.

Esta obra fue impresa en:

Tiro: 500 ejemplares

IMPRESIÓN Y ACABADOS BERA, S.A. DE C.V.

Calle 7 Leguas No. 432

Col. Benito Juárez

Cd. Neza Edo. de México

Impreso en México

Printed in Mexico

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Prólogo | 5 |
| 237 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo | 7 |
| Principios del Juicio de Amparo | 11 |
| Partes en el Juicio de Amparo | 15 |
| Plazos | 20 |
| Notificaciones | 23 |
| Competencia | 25 |
| Conflictos competenciales | 28 |
| Impedimentos, excusas y recusaciones | 28 |
| Improcedencia | 30 |
| Sobreseimiento | 31 |
| Incidentes | 32 |
| Sentencias | 34 |
| Medios de Impugnación | 37 |
| Recurso de revisión | 37 |
| Recurso de queja | 40 |
| Recurso de reclamación | 42 |
| El Amparo indirecto | 43 |
| Suspensión del acto reclamado | 51 |
| El Amparo directo | 61 |
| Demanda | 63 |
| Substanciación | 65 |
| Suspensión del acto reclamado | 70 |
| Cumplimiento de ejecución | 70 |
| Repetición del acto reclamado | 76 |

| | |
|---|----|
| Recurso de inconformidad | 77 |
| Incidente de cumplimiento sustituto | 78 |
| Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión | 79 |
| Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad | 80 |
| Jurisprudencia por reiteración de criterios | 83 |
| Jurisprudencia por contradicción de tesis | 84 |
| Interrupción de la Jurisprudencia | 85 |
| Jurisprudencia por sustitución | 86 |
| Declaratoria general de inconstitucionalidad | 86 |

PRÓLOGO

237 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, del profesor Juan Antonio Díez Quintana comprende una valiosa sistematización de la Ley de Amparo. Dividida al tenor de los tópicos con que el curso de la materia se estructura y al cubrir todos los espacios prescritos en la ley, la obra se muestra como una herramienta adecuada para su uso académico. Pero habrá que concebir su redacción en observancia al sentido que el autor le atribuye. Pues como el propio Díez Quintana lo ha precisado, este libro tan sólo pretende servir de instrumento auxiliar para el análisis del amparo.

De esta manera, y en tanto auxiliar para el estudio y conocimiento de dicho instrumento jurisdiccional, la obra satisface con creces su propósito y orienta al lector bajo la esquemática de preguntas y respuestas para que pueda adentrarse con mucha mayor facilidad al abordaje que la vasta y extraordinaria doctrina mexicana ha aportado sobre el tema.

Precisamente, en este esfuerzo de sistematización didáctica al que nos tiene acostumbrado Don Juan Antonio Díez Quintana es que su obra descubre su trascendencia. Pues anexa al presente sumario, se encuentra su *Nueva Ley de Amparo Comentada* que complementa su pensamiento sobre el rubro. Tales aportaciones además, quedan de manifiesto, a consecuencia de la prontitud y de la cercanía que tienen con la entrada en vigor de la vigente Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Y aunque si bien, se ha dicho que esta nueva legislación reproduce, en buena medida, a su predecesora, habría que anotar complementariamente, que también introduce elementos novedosos, que exigen y requieren de su análisis para su comprensión. Al tratar estas novedades, nuestro autor, permite que el lector se acerque a su conocimiento, al tiempo que favorece al intercambio académico sobre los planteamientos desde los que la Ley de Amparo ahora se encuentra construida.

Al margen del valor didáctico que esta obra representa, se adiciona, en su favor, el potencial que condensa en beneficio del jurista, quien a través de su lectura le será posible familiarizarse en modo ágil y sencillo a las actualizaciones que la *praxis* del amparo presenta con su cambio de normatividad.

Entonces, *237 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*, bajo la anotación que su autor inscribe como propósito de creación, es en efecto una valiosa herramienta auxiliar para el estudio del juicio de amparo. Y al ser su temática de dicha naturaleza, muestra una consideración fiel a su objetivo, que se proyecta no sólo en beneficio del estudiante, ciudadano o jurista que, con ella, caminará con seguridad en la clarificación de los puntos más sobresalientes sobre el amparo, sino que además puede considerarse en una auténtica aportación al estudio de este medio de control de constitucionalidad, el cual, como el propio autor lo ha venido mencionando, es la institución magna y lúcida del sistema jurídico mexicano.

De este modo, la agilidad de su consulta y la sencillez con que el autor va abordando cada interrogante, hace patente la idea básica de Juan Antonio Díez Quintana, cuál va siendo, la relativa a explicar con lucidez, claridad y brevedad a un instrumento jurisdiccional que por sus características presenta un modo especializado de operar. Mas el alcance que el amparo tiene y desarrolla para la defensa de los derechos humanos posiciona a las obras como la que se comenta, en importantes contribuciones para el estudio del derecho. Pues al conocer el amparo en la forma que propone el autor, nos permite encaminarnos en la difícil construcción de la vida democrática del país, en la que el respeto a la Constitución sea la máxima de conducta de las autoridades del Estado, evitando de esta manera, lo que Don Juan Antonio Díez Quintana ha comentado en otras ocasiones: *Que la Constitución no se erija en una declaración romántica de derechos.*

Mtro. Julio César Medina Rodríguez

Verano 2014

237 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Qué es el juicio de amparo?

Se dice que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano de jurisdicción federal y de acuerdo con un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por normas generales o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

2. ¿Por qué se dice que el juicio de amparo es un medio de control constitucional?

Porque a través del juicio de amparo, se busca que toda violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades, y al resolverse el juicio, si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades han violado al citado individuo esos derechos, la misma, obligará a esas autoridades a restituirle el uso y goce de la garantía violada.

3. El juicio de amparo ¿sólo podrá interponerse por actos u omisiones de autoridades federales?, o ¿también por las autoridades estatales y municipales?

El juicio de amparo podrá interponerse contra cualquier acto u omisión de autoridad ya sean federales, estatales (locales) o municipales. Baste que cualquiera de ellas vulnere en perjuicio

del individuo un derecho que esté consagrado en la Constitución, para que sea interpuesto el juicio de amparo.

4. ¿Cuáles son los derechos que deben respetar las autoridades a los individuos y que están contenidos en la Constitución?

Los derechos a que se refiere la Constitución son todos aquellos derechos humanos reconocidos por el Estado y que se encuentran comprendidos en los tratados internacionales que México ha celebrado y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

5. ¿Cuáles son las garantías otorgadas para la protección de los derechos humanos?

Las contenidas en el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. ¿Cuál es la diferencia entre un derecho humano y una garantía constitucional?

En que el derecho humano es el género y la garantía constitucional es la especie. Otra diferencia se encuentra, en que los derechos humanos no están codificados en tanto que las garantías constitucionales sí lo están. Los derechos humanos encuentran su fuente en los acuerdos internacionales que México haya celebrado, o celebre con otros países.

7. ¿Sólo las autoridades pueden violar derechos humanos o también los particulares?

El artículo 1 de la Ley de Amparo establece que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de **PARTICULARES** en los casos señalados en la Ley de amparo. Por su parte, la citada ley establece en su artículo 5 fracción II que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes

a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa ley, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

8. Solamente las garantías contenidas en el capítulo relativo de la Constitución Federal son las únicas otorgadas al individuo o ¿existen otras contenidas en la misma Constitución que no están contenidas en dicho apartado?

Es cierto, existen otras garantías que no se encuentran comprendidas exclusivamente en el Capítulo conocido de: "Las Garantías Individuales" como, por ejemplo, los derechos contemplados en el artículo 123 constitucional, por lo que para los efectos del juicio de amparo también son objeto de protección del mismo.

9. Desde el punto de vista teórico ¿cómo se dividen las garantías constitucionales?

Se dividen en garantías de IGUALDAD, garantías de LIBERTAD, garantías de SEGURIDAD JURÍDICA y garantías de PROPIEDAD.

10. ¿Qué se debe entender por la garantía de IGUALDAD?

La garantía de **IGUALDAD** consiste en que para la ley no existen diferencias entre los individuos por razón de raza, género, nacionalidad o credo, de tal manera que ante la misma y de conformidad al principio aristotélico se debe tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales. (Artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales).

11. Por la garantía de LIBERTAD ¿qué es lo que se debe de entender?

Es la facultad que tiene todo individuo de elegir o seleccionar los medios de su existencia para el logro de sus objetivos. En términos muy generales se concibe la garantía de libertad como la facultad de hacer del individuo lo que la ley le permita sin perjudicar a un tercero. (Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 constitucionales).

12. ¿Qué se debe entender por garantía de SEGURIDAD JURÍDICA?

En que para que una autoridad le cause un daño o perjuicio en su persona o patrimonio, o le cause un acto de mera molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos formas y condiciones que la Constitución y las leyes secundarias establecen, para que dicha autoridad lo lleve a cabo. (Artículos 14 al 23 constitucionales).

13. ¿En qué consiste la garantía de PROPIEDAD?

En términos generales, en la protección que la Constitución y las leyes secundarias le otorgan al individuo en relación de éste con su patrimonio, de tal manera, que la protección no sólo se concentra en la propiedad sino hasta la posesión del mismo. (Artículo 27 de la Constitución).

14. ¿Cómo se definen los derechos humanos?

Existe una definición de los derechos humanos que da la H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece: **“Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.**

15. ¿Los derechos humanos están regulados por nuestra Constitución?

El artículo 1 de nuestra Constitución establece que: **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo**

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..”

16. ¿A qué dio lugar la reforma constitucional señalada?

Dio lugar a un nuevo tipo de control constitucional que se denomina control de convencionalidad, toda vez que ahora son los tratados internacionales, que México celebre o haya celebrado, los que fijarán el marco legal y transcendencia de los derechos humanos en la colectividad.

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

17. ¿Qué son y cuáles los llamados principios que conforman el juicio de amparo?

Son lineamientos o reglas que se encuentran contenidos en la Constitución Federal, así como en la Ley de amparo que rigen y sustentan al juicio de amparo. Los más conocidos son: **Instancia de parte agraviada**, el de la **Existencia de un agravio personal y directo**, el de **Prosecución judicial**, el de la **Relatividad de las sentencias de amparo**, llamado también “**Fórmula Otero**”, el de **Definitividad**, el de **Estricto derecho** y el de la **Suplencia de la queja deficiente**.

18. ¿En qué consiste el principio de Instancia de parte agraviada?

En que para poder reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral

que la haya sufrido, toda vez, que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo procederá de oficio, para restituirle a esa persona afectada el uso y goce de la garantía violada. (Artículo 107 fracción I de la Constitución Federal)

19. ¿En qué consiste el principio de la Existencia de un agravio personal y directo?

En que la violación que cometa la autoridad responsable al individuo, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica, y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente y no de carácter incierto o futuro. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo o deterioro en el patrimonio.

20. ¿En qué consiste el principio de Prosecución judicial?

En que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte que la reclamación hecha valer en contra de actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y en el que se cumplan todas las formalidades del mismo. (Artículo 107 1er párrafo de la Constitución Federal).

21. ¿En qué consiste el principio de Relatividad de las sentencias de amparo?

En que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (Artículo 73 de la Ley de amparo). Este principio sufrió excepción en la reforma a la ley de amparo, ya que establece, que en tratándose de la declaratoria general de inconstitucionalidad no son aplicables en normas

generales en materia tributaria. Esto es, con la reforma citada, se derogó la fórmula Otero.

22. ¿En qué consiste el principio de Definitividad?

En que el individuo que ha sufrido, por parte de la autoridad, una violación a sus garantías, deberá, previamente, al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca ya que de no hacerlo, no podrá instaurarse el juicio de amparo. Este principio ha sufrido excepciones por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, como es el caso, que en tratándose de materia penal, no se hace necesario el que para interponer el juicio de amparo, se tenga que haber agotado el recurso de apelación previamente. Otra excepción que ha fijado la jurisprudencia, consiste en que en tratándose de que la autoridad responsable haya cometido en agravio del quejoso por violaciones directas a la Constitución no deberán agotarse previamente los recursos que la ley establezca.

23. ¿En qué consiste el principio de Estricto derecho?

En que el órgano de control constitucional, al analizar la demanda de amparo, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no se encuentren contenidos en la misma.

24. ¿En qué consiste el principio de Suplencia de queja deficiente?

Este principio es el opuesto al anterior, y consiste en la obligación que tiene el órgano de control constitucional de no ceñirse al estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda o de los agravios en los recursos, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta respecto de los actos reclamados. La reforma a la

ley de amparo, en su artículo 79 establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en siete fracciones del mismo, agregando que en los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, y VII del citado numeral la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Para efectos de precisar lo que se debe entender por queja deficiente, se debe entender, que la palabra queja se refiere a la demanda de amparo.

25. ¿Para interponer el juicio de amparo se necesita ser ciudadano mexicano?

No, toda vez de que las garantías individuales tutelan a todos los individuos que no sólo residan en el país sino incluso a extranjeros que sean meros transeúntes por lo que en tales condiciones las garantías individuales tutelan tanto a nacionales como a extranjeros y en cuanto a aquéllos, tutelan tanto a menores de edad como a incapaces.

26. Todo acto de autoridad que afecte a una persona ¿necesariamente deberá impugnarse por la vía de amparo?, y para el caso de proceder el amparo ¿se requiere tener el título de licenciado en derecho?

No, solamente cuando el acto de autoridad entrañe una violación a un derecho humano o a las garantías individuales es cuando se legitima el quejoso para interponer el juicio de amparo. La Ley de amparo en el artículo 12 establece que en materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

27. ¿De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional las fracciones II y III del mismo pueden parecer contradictorias respecto a la fracción I del mismo precepto?

En efecto, pueden parecer contradictorias las fracciones II y III respecto de la fracción I del mencionado dispositivo, pero de acuerdo con una interpretación homogénea, resulta que el supuesto de procedencia del juicio de amparo de conformidad con lo previsto por las citadas fracciones II y III ese acto de invasión competencial, por parte de la Federación, hacia los Estados o viceversa presupone una violación de garantías a un individuo, ya que si no fuera así, sí se surtiría una contradicción. Por otra parte, el artículo 105 constitucional prevé las controversias constitucionales, como medio para dirimir los conflictos entre la Federación y los Estados.

28. ¿Qué fin procesalmente persigue el juicio de amparo?

Restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano o garantía constitucional violada.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

29. ¿Quién es parte en un juicio desde el punto de vista procesal?

Es parte en un juicio todo aquel que tiene un derecho que discernir en un juicio, tales como el actor o el demandado.

30. ¿Quiénes son las partes en un juicio de amparo?

El artículo 5 de la Ley de amparo establece, que son partes en el juicio de amparo: **I.** El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la ley de amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. **II.** La autoridad responsable. **III.** El tercero interesado. **IV.** El Ministerio Público Federal.

31. ¿Cuáles son los presupuestos procesales requeridos para interponer el juicio de amparo?

El artículo antes citado, determina que se requiere ser titular de un derecho subjetivo, o bien, de un interés legítimo para interponer el juicio de amparo.

32. ¿Qué se entiende por derecho subjetivo?

Al derecho subjetivo se le identifica también como el interés jurídico, consistente en la facultad que la norma confiere a un individuo para exigir ante una autoridad el cumplimiento de una obligación. En este sentido, la ley de amparo establece que en tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

33. ¿Qué se entiende por interés legítimo?

La ley de amparo prevé sin definir qué se debe entender por interés legítimo. Establece como presupuesto del mismo, que la norma, el acto u omisiones reclamadas en el juicio de amparo violan a una persona, en su perjuicio los derechos previstos en la misma, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por su muy reciente nacimiento, aún no se producen los suficientes criterios jurisprudenciales, para tener una noción más acabada de lo que es el interés legítimo, sin embargo, doctrinalmente se afirma que el mencionado interés legítimo tiene por objetivo el de proteger derechos difusos. Un reciente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto por ejemplo, que en una expropiación ya no solamente se debe oír exclusivamente al propietario del bien inmueble objeto de la misma, sino también, gracias al interés legítimo, se debe oír al inquilino del bien inmueble materia del acto expropiatorio.

34. ¿Quién es la autoridad responsable en el juicio de amparo?

Establece la ley de amparo, que es aquella que teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

35. ¿Qué característica debe satisfacer la autoridad responsable para considerarla como tal en el juicio de amparo?

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el término autoridades para efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

36. ¿Cómo se clasifican las autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo?

Para los efectos del juicio de amparo, las autoridades responsables se clasifican en: autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras. Las primeras como su nombre lo indica son aquellas que ordenan a otra autoridad, que es la ejecutora, que lleve a cabo la realización de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas. Por ejemplo, en una sentencia dictada por un juez, éste es la autoridad ordenadora, y el actuario del juzgado es la autoridad ejecutora ya que va a llevar a cabo los actos necesarios para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el juez.

37. ¿Un menor de edad o una persona con discapacidad o mayor de edad sujeto a interdicción, pueden solicitar amparo?

La Ley de amparo en el artículo 8 establece que dichas personas podrán pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.

38. ¿Quién es tercero interesado en el juicio de amparo?

En términos generales es tercero interesado, en el juicio de amparo, aquel que tenga interés en que subsista el acto reclamado en perjuicio del quejoso. La fracción III del artículo 5 de la ley de amparo contempla cinco fracciones de supuestos en los que existe tercero interesado.

39. ¿La Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios pueden solicitar amparo?

El artículo 7 de la ley de amparo dispone que los citados organismos, así como cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

40. ¿Pueden las autoridades responsables ser representadas en el juicio de amparo?

Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo.

El artículo 9 de la ley de amparo dispone que en todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

41. ¿El Presidente de la República por quién puede ser representado en el juicio de amparo?

El artículo 9 de la ley de amparo establece: que el Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que se expida y se publique en el *Diario Oficial de la Federación*. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado, a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

42. ¿Cómo se acreditará en el juicio de amparo la representación del quejoso y del tercero interesado?

Se acreditará en los términos que señale la ley de amparo. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio de amparo se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

43. ¿Puede un menor de edad interponer una demanda de amparo a nombre de otra persona?

Sí puede, ya que el artículo 15 de la ley de amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales **y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.**

44. ¿Para el caso de que se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada, qué es lo que debe hacer el juez federal?

El artículo 15 de la ley de amparo establece que cuando por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

PLAZOS

45. ¿Cómo se define lo que es el plazo?

El plazo se define como el espacio de tiempo, en que las partes o un tercero, en un procedimiento judicial o administrativo, tienen que llevar a cabo un acto procesal.

46. ¿Cómo se clasifican procesalmente los plazos?

Los plazos procesalmente se dividen en prorrogables e improrrogables.

47. ¿Cuál es el plazo en que se tiene que presentar la demanda de amparo?

De acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Ley de amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, a excepción de que cuando se reclame una norma

general autoaplicativa o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días. También la ley dispone que cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años. En tratándose del amparo en materia agraria contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal en que será de siete años.

48. ¿En qué casos se debe presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo?

El artículo citado arriba dispone que cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. La demanda de amparo podrá, presentarse en cualquier tiempo.

49. ¿Por qué en materia penal y en tratándose de reclamar la sentencia condenatoria el plazo de ocho años están amplios?

Por ser muy reciente la reforma, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en jurisprudencia, que el plazo fijado, resulta de mucha importancia para la víctima del delito y que contará con el tiempo suficiente para preparar y perfeccionar su demanda.

50. ¿Cómo se deberán computar los plazos citados, para efectos del juicio de amparo?

Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de las leyes autoaplicativas en

el que se computará a partir del día de su entrada en vigor. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo en materia penal en donde se computarán momento a momento.

51. ¿Los plazos en el juicio de amparo deben ser hábiles o también se incluyen los inhábiles?

La Ley de amparo prevé en el artículo 19 que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año con excepción de los sábados y domingos; así como los que refiere el numeral en cita por considerarlos festivos.

El artículo 20 de la ley de amparo dispone que el juicio de amparo puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

52. ¿En qué consiste la firma electrónica?

La Ley de amparo en el artículo 3 dispone que la Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

53. ¿Se pueden presentar promociones de término fuera de las horas de labores de los tribunales?

Sí se puede, ya que el artículo 21 de la Ley de amparo dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrán hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

NOTIFICACIONES

54. ¿En qué consiste notificar?

Notificar, significa hacer del conocimiento a las partes o a un tercero, la resolución o un acuerdo dictado por la autoridad judicial o administrativa en un juicio.

55. ¿En qué tiempo se deben realizar las notificaciones en el juicio de amparo?

El artículo 24 de la Ley de amparo dispone que las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas.

56. ¿Qué tipos de notificaciones se llevan a cabo en el juicio de amparo?

Es el artículo 26 de la ley de amparo el que establece los diferentes tipos de notificaciones que se llevan a cabo en el juicio de amparo. Las notificaciones se harán en forma personal, por oficio, por lista y por vía electrónica.

57. ¿En qué consisten y en qué casos se tienen que llevar a cabo las notificaciones personales?

La notificación personal se denomina así porque al notificársele al quejoso una resolución dictada por el tribunal, la lleva a cabo un funcionario del tribunal y lo hace personalmente. Y los casos en que, llevan a cabo dichas notificaciones, se prevén en los doce incisos de la fracción I del citado artículo 26 de la Ley de amparo.

58. ¿A quiénes se les debe notificar por oficio en el juicio de amparo?

La fracción II del referido numeral, establece que se le notificará por oficio a la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso, se le notificará personalmente como lo dispone la fracción I del mismo precepto; también se le notificará por oficio a la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado y, finalmente, al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

59. ¿En qué casos se deberá notificar por medio de lista?, y ¿en qué consiste esa notificación?

Se notificarán por lista en los casos no previstos en las fracciones anteriores del numeral arriba citado. El artículo 29 de la Ley de amparo dispone que las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá: a) el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; b) el nombre del quejoso; c) la autoridad responsable; y d) la síntesis de la resolución que se notifica.

60. ¿En qué casos se deberá llevar a cabo la notificación por vía electrónica?

Se notificará por la vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

61. ¿Cómo surten sus efectos las notificaciones?

El artículo 31 de la ley de amparo dispone que las notificaciones que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas. Las demás desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos que fija la ley de amparo. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubiere generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.

62. ¿Qué efecto causa el que no se lleven a cabo las notificaciones como lo establece la ley?

Las notificaciones que no se hicieren en la forma que establece la ley, serán nulas.

COMPETENCIA

63. ¿Qué es la competencia en el juicio de amparo?

Es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de amparo para conocer y resolver una controversia sometido a su potestad.

64. ¿Cuántos tipos de competencia existen en el juicio de amparo?

En el juicio de amparo existe la competencia por razón de territorio, la competencia por razón de grado, y la competencia por razón de materia. Se debe mencionar que hace unos años atrás, existió la competencia por razón de la cuantía, la cual posteriormente desapareció del juicio de amparo.

65. ¿Es lo mismo jurisdicción y competencia?

No es lo mismo jurisdicción que competencia por razón de que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que puede haber jurisdicción sin competencia, pero no puede haber competencia sin jurisdicción.

66. ¿Qué órganos conocen del juicio de amparo?

El artículo 33 de la ley de amparo establece, que son competentes para conocer del juicio de amparo **I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación. **II.** Los Tribunales Colegiados de Circuito. **III.** Los Tribunales Unitarios de Circuito. **IV.** Los Juzgados de Distrito, y **V.** Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

67. ¿De qué tipo de amparo conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

En términos generales, conoce del amparo indirecto en tratándose del amparo contra leyes, así como de las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales en materia civil, administrativa, laboral, y penales siempre que no se trate de sentencias definitivas. También conoce del amparo directo cuando ejerce la facultad de atracción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en pleno y en salas. Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que regula las funciones de dicho órgano judicial.

68. ¿De qué tipo de amparo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito?

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso atendiendo a la especialización por materia.

69. ¿Los Tribunales Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito de qué tipo de juicio de amparo conocen?

Los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito son competentes para conocer del amparo indirecto. También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

70. ¿Qué regla es la que fija la competencia de los Juzgados de Distrito?

El artículo 37 de la ley de amparo regula la competencia de los Juzgados de Distrito y dispone que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

71. ¿Qué es la facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

El artículo 40 de la ley de amparo dispone que el pleno a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten.

CONFLICTOS COMPETENCIALES

72. ¿En qué consisten los conflictos competenciales y entre cuáles organismos se dan?

Un conflicto competencial se produce cuando dos órganos jurisdiccionales, pretenden ejercer su competencia en el conocimiento y resolución de un asunto. Este conflicto competencial, se puede presentar entre dos órganos de la misma jerarquía ya que como lo sostiene el artículo 41 de la ley de amparo ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

73. ¿En qué consisten los impedimentos, las excusas y las recusaciones?

Desde el punto de vista procesal, las tres figuras no significan lo mismo, y coinciden en que la finalidad de cada una de ellas consiste en apartar del conocimiento de un asunto, que vaya a conocer o esté conociendo un órgano jurisdiccional, por existir una causa legal que así lo prescriba. En este orden de ideas el impedimento es aquella causa legal que le impide al órgano jurisdiccional conocer de los juicios de amparo. La excusa es esa causa que le impide conocer a dicho órgano jurisdiccional el conocimiento de un juicio de amparo, pero que lo manifiesta directamente el órgano jurisdiccional, y la recusación hacen valer esa causa legal las partes en el juicio.

El artículo 51 de la ley de amparo prescribe que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra una de las causas a que se contrae el precepto.

74. ¿Se pueden señalar algunas de las causas de impedimento?

Causas de impedimento que dispone el artículo citado, son: Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados antes expresados. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada.

75. ¿Qué trámite se sigue para interponer el incidente relativo de recusación?

El artículo 59 de la ley de amparo establece que en el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que por lo que hace al último de ellos se alegue insolvencia. En este caso el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

76. ¿No? Resulta de dudosa constitucionalidad el precepto en cuestión.

Por ser de muy reciente creación el precepto referido y que todavía no existe la jurisprudencia que así lo sostenga, existe la duda de la posible inconstitucionalidad del precepto. Apoya lo antes referido la consideración de que en el juicio de amparo, no existen las costas judiciales por tratarse dicho juicio de la

constitucionalidad de actos de autoridad que han sido vulnerados al gobernado. Deja el numeral en cita, la interrogante de saber hacia dónde se destinaría el pago de la multa.

IMPROCEDENCIA

77. Para los efectos del juicio de amparo ¿qué se debe entender por improcedencia?

Es la facultad que tiene el órgano de control constitucional de no dar curso a la acción desplegada por el agraviado, en virtud de existir o sobrevenir una de las causas que la ley prevé, para no entrar a conocer y resolver el fondo del asunto.

78. ¿Cuántos tipos de improcedencia existen en materia de amparo?

Existen tres tipos de improcedencia: La improcedencia constitucional, la improcedencia jurisprudencial y la improcedencia legal. La improcedencia constitucional es la que prescribe la Constitución Política y consiste en que es la misma Constitución la que decreta que frente a una situación determinada, no es procedente el juicio de amparo. Ejemplo de ello, se encuentra en el artículo 100, que dispone que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas salvo las excepciones que ella misma señala. La improcedencia jurisprudencial consiste en que es la jurisprudencia que producen los órganos competentes para hacerlo como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito a través de los Plenos de Circuito, los que en la jurisprudencia que crean prevén que no es procedente el juicio de amparo y, finalmente, la improcedencia legal, que es la que establece el artículo 61 de la Ley de amparo. El mencionado precepto contempla 23 fracciones por las que establece la improcedencia legal.

79. La improcedencia, ¿deberá ser alegada por cualquiera de las partes o se debe decretar de oficio?

El artículo 62 de la ley de amparo dispone que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. Sin embargo, el artículo 64 dispone que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

SOBRESEIMIENTO

80. ¿Qué debe entenderse por el sobreseimiento para los efectos del juicio de amparo?

Es una resolución judicial emitida por el órgano de control constitucional por la que se pone fin al juicio de amparo, sin haber declaración alguna si la justicia de la Unión, ampara o no a la parte quejosa, sus efectos, por ello, no pueden sino dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de amparo.

81. ¿Cuál es la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento?

Se diferencian en el momento procesal en que se dictan los proveídos de admisión ya que la improcedencia se va a dictar antes de la admisión de la demanda de amparo, y el sobreseimiento se dicta una vez que ya se admitió la demanda, por sobrevenir una causa de improcedencia. Desde el punto de vista doctrinal, se dice que la improcedencia es el género y el sobreseimiento la especie.

82. ¿Cuántas causas de improcedencia existen?

El artículo 61 de la ley de amparo regula 23 causas de improcedencia y de las cuales por sólo citar algunas, destacan la fracción

I. que establece que el juicio de amparo es improcedente contra acciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **II.** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **III.** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. **IV.** Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **V.** Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente. **VI.** Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

83. ¿Cuántas causas de sobreseimiento existen?

El artículo 63 de la ley de amparo, dispone que hay cinco causas de sobreseimiento las que regula la ley. Las cuales por su interés se enuncian: **I.** Cuando el quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. **II.** El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de la ley de amparo una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó. **III.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona. **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

INCIDENTES

84. ¿Qué son los incidentes en el juicio de amparo?

Son todas aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio de amparo y que se tienen que resolver antes que la cuestión principal o de fondo, emitiéndose una resolución que es una sentencia interlocutoria.

85. ¿Cuántas clases de incidentes hay en el juicio de amparo?

Existen los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son los que suspenden e interrumpen el juicio en lo prin-

cial; en tanto que los incidentes de especial pronunciamiento no lo interrumpen. El artículo 66 de la ley de amparo, prescribe a propósito de los incidentes en el juicio de amparo que en dicho juicio se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente la ley de amparo y las que por su propia naturaleza ameriten, ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

86. ¿Cómo se tramitan los incidentes en el juicio de amparo?

El artículo 67 de la ley de amparo establece que en el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el pazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si se suspende o no el procedimiento. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y en, su caso, se dictará la resolución correspondiente.

87. ¿Cuáles incidentes son los que regula la ley de amparo?

La Ley de amparo en el capítulo IX regula el incidente de nulidad de notificaciones y el incidente de reposición de constancias de autos y deja por separado el incidente de suspensión en el juicio de amparo (Art.125 L.A.), así como el incidente de documento apócrifo. (Art.122 L. A.)

88. ¿Cómo se tramita el incidente de nulidad de notificaciones?

El artículo 68 de la ley de amparo prescribe en cuanto este incidente que antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere

motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan. Este incidente no suspenderá el procedimiento. El artículo 69 dispone que declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

89. ¿Cómo se tramita el incidente de reposición de constancias de autos?

El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior: El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días. El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y la ley supletoria. Transcurrido el plazo referido, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasione, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

SENTENCIAS

90. ¿Cómo se definen las sentencias en el juicio de amparo?

Es la resolución dictada por el órgano de control constitucional en el juicio de amparo, por virtud de la cual se da por terminado un proceso una vez que ha sido sustanciado conforme a la ley y entonces se está en presencia de una sentencia definitiva, o bien, se da por concluido una parte accesoria del mismo, y entonces se está en presencia de una sentencia interlocutoria.

91. ¿Cómo se clasifican las sentencias de amparo?

Las sentencias se clasifican en concesionarias que son aquellas sentencias también denominadas estimatorias por virtud de que el órgano jurisdiccional ha estimado procedentes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, de tal manera, que admiten también el término de sentencias condenatorias por obligar a las autoridades responsables a restituir al gobernado en el uso y goce del derecho violado. Existen otras sentencias que se denominan absolutorias o desestimatorias y que consisten en declarar que los conceptos de violación expresados por el quejoso no han sido procedentes, de tal manera que se niega la protección constitucional al quejoso por considerar que a la autoridad responsable no se le acreditaron las violaciones que se le imputaron en la demanda.

92. ¿Cómo se integran las sentencias de amparo?

Se integran por tres grandes apartados: los resultandos que constituyen los antecedentes cronológicos del acto o actos reclamados; los considerandos que constituyen la parte más importante de la sentencia, ya que en ella se crean las consideraciones lógico jurídicas que prevalecerán en la sentencia para declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutivos con que deben terminar concretándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, concede o niega el amparo.

93. ¿De conformidad con la ley de amparo, qué elementos deben contener las sentencias que se emitan?

El artículo 74 de la Ley de amparo establece que las sentencias de amparo deben contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios. **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio. **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se

traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando, proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse nueva resolución y **VI**. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

94. ¿Existe algún recurso por el cual se pueda aclarar la sentencia de amparo?

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma. (Art. 74 L.A.).

95. ¿Cuáles son los efectos de la concesión del amparo?

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se

restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. **II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir con lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley. (Art. 77 L.A.).

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

96. ¿Qué son los medios de impugnación en el juicio de amparo?

Los medios de impugnación son los recursos que la ley de amparo prevé, a fin de que se inconforme el afectado, por una resolución judicial dictada en el juicio de amparo, que le causa perjuicio y no se vaya convertir en irreparable. Los recursos por su parte, se definen como los medios de impugnación que las partes y los terceros tienen en un juicio de amparo a efecto de que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución que les causa perjuicio y no se convierta en irreparable.

97. ¿Qué recursos existen en el juicio de amparo?

El artículo 80 de la ley de amparo establece que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia el de inconformidad.

RECURSO DE REVISIÓN

Procede el recurso de revisión en amparo indirecto en contra de las siguientes resoluciones. **a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. **b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente. **c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos. **d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. **e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

98. ¿En qué casos procede el recurso de revisión en el amparo directo?

En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. (Art. 81 de L.A.)

99. ¿Cuál es el plazo que la ley otorga para interponer el recurso de revisión?

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado no interrumpe el plazo de presentación.

100. ¿Cómo se deberá interponer el recurso de revisión?

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia. En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

101. ¿Qué efectos acarrearía el no dar cumplimiento a lo antes previsto?

Cuando no se haga la transcripción o no se exhiban las copias, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes. (Art. 88 L.A.).

102. ¿Una vez integrado el expediente qué paso es el siguiente?

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma. (Art. 89 L.A.).

103. ¿En qué plazo se ordena la procedencia o el desechamiento del recurso?

El artículo 91 de la ley de amparo dispone que el presidente del órgano jurisdiccional que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, calificará la procedencia y lo admitirá o desechará.

RECURSO DE QUEJA

104. ¿En el amparo indirecto cuándo procede el recurso de queja?

En contra de las siguientes resoluciones: **a)** Las que admitan total o parcialmente desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; **b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; **c)** Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; **d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; **e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; **f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; **g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se hay concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; **h)** Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

105. ¿En el amparo directo cuándo procede el recurso de queja?

Tratándose de la autoridad responsable: **a)** Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; **b)** Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas y contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; **c)** Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños o perjuicios; y **d)** Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

106. ¿En qué plazo se debe interponer el recurso de queja?

El artículo 98 de la ley de amparo establece que el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días con las excepciones siguientes: 1. De dos días hábiles cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y 2. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

107. ¿Ante qué órgano jurisdiccional se deberá presentar el recurso de queja?

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso de queja deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio. (Art. 99 LA.).

108. ¿Cómo se debe presentar el recurso de queja?

En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma escrita, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

109. ¿De no exhibirse las copias qué efectos causa la omisión?

La ley de amparo establece en el artículo 100, que cuando no se exhiban las copias se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en

clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

110. ¿La interposición de un recurso puede suspender el procedimiento?

Excepcionalmente la ley de amparo permite que en el recurso de queja y en los casos de las resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.(Art. 102L.A.).

111. ¿Existe en el recurso de queja el reenvío?

El artículo 103 de la ley de amparo establece que en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

112. ¿En qué casos procede el recurso de reclamación?

El recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

113. ¿En qué plazo se debe interponer el recurso de reclamación?

El recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. (Art.104 L.A.).

114. ¿Cuál es el efecto de la resolución que se dicte en el recurso de reclamación?

La reclamación fundada según lo establecido en el artículo 106 de la ley de amparo, deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

EL AMPARO INDIRECTO

115. ¿Con qué otras denominaciones se conoce al amparo indirecto?

Al amparo indirecto también se le conoce como amparo biinstancial, amparo juicio y amparo soberanía. Se conoce como biinstancial porque el amparo contempla otra instancia superior; se le conoce como amparo juicio porque reúne dicho amparo todas las figuras propias de un juicio, tales como contestación a la demanda ofrecimiento de pruebas, dilación probatoria, alegatos y sentencia y, finalmente, se le conoce como amparo soberanía porque es el amparo indirecto la vía que se utiliza para atacar aquellos actos a que se contrae el artículo 103 constitucional en sus fracciones II. y III. Así como en las mismas fracciones del artículo 1 de la ley de amparo.

116. ¿En qué casos procede el amparo indirecto?

El artículo 107 de la ley de amparo consigna ocho supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto. Por su extensión, se concretarán para efectos de conocimiento las fracciones

citadas. **1.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. **2.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo. **3.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio siempre que se trate: **A)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso trascendiendo al resultado de la resolución. **B)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. **4.** Contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. **5.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. **6.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. **7.-** Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y **8.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

117. ¿Qué requisitos deberá satisfacer la demanda de amparo indirecto?

El artículo 108 de la ley de amparo establece que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice en la que se expresará: **1.** El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación. **2.** El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce,

manifestarlo así bajo protesta de decir verdad. **3.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. **4.** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. **5.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación. **6.** Los preceptos que, conforme al artículo 1 de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame. **7.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II. del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y **8.** Los conceptos de violación.

118. ¿Qué son los conceptos de violación?

Son los argumentos lógicos jurídicos, que hace valer el quejoso en contra de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en su perjuicio, y que tienden a hacer evidente el perjuicio que le causa en su esfera jurídica dicha violación. La infracción cometida por la autoridad responsable en contra del quejoso, deberá guardar íntima conexión con el daño causado al quejoso, ya que de no ser así, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que de no guardar esa conexión no será posible atender los conceptos violatorios relativos, por considerarse que los mismos, sólo constituyen meras afirmaciones genéricas.

119. ¿Para el caso de haber sido omisa, se puede ampliar la demanda de amparo?

Sí, se puede ampliar la demanda de amparo, así lo prescribe el artículo 111 de la ley de amparo que establece que podrá ampliarse la demanda cuando: **I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación. **II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la ley de amparo. En caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

120. ¿Qué plazo tiene el órgano jurisdiccional para resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo?

El artículo 112 de la ley de amparo dispone que dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde que la demanda fue presentada o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de la ley de amparo deberá proveerse de inmediato.

121. ¿En qué casos se deberá desechar la demanda de amparo indirecto?

El artículo 113 de la ley de amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y **si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.** Lo anterior deja claro, que de no existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el órgano jurisdiccional deberá admitir la demanda de amparo. La falta de causa manifiesta e indudable de improcedencia, le deberá dejar muy claro en el ánimo de juzgador, que de no existir, deberá admitir en consecuencia la demanda.

122. ¿En qué casos se deberá prevenir al promovente?

La ley de amparo establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: **I.** Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda. **II.** Se hubiera omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de amparo. **III.** No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente. **IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y **V.** No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley de amparo. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura. (Art. 114 L.A.).

123. ¿No existiendo prevención cómo se substancia el juicio?

De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de la ley de amparo, ordenará correr traslado al tercero interesado, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días. (Art. 115 L.A.).

124. ¿Por qué se le denomina a la audiencia “Constitucional”?

En el juicio de amparo indirecto, la audiencia constitucional toma su nombre, porque es en dicha audiencia, en donde se emitirá

el fallo por el que se considera constitucional o no el acto que se reclama en el juicio de amparo. El fallo estará fundamentado en los preceptos constitucionales que le den contenido a dicho fallo.

125. ¿En qué consiste el informe con justificación que se les solicita a las autoridades responsables?

Es el informe utilizando un símil, como la contestación a la demanda de amparo, en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso podrá ampliar el plazo por otros diez días.

126. ¿Qué efectos produce el que no se rinda el informe justificado o se rinda extemporáneo?

El artículo 117 de la ley de amparo dispone que los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero del artículo mencionado, podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1 de la ley de amparo.

127. ¿Se puede diferir o suspender la audiencia constitucional y en qué casos?

Sí se puede diferir o interrumpir ya que la ley de amparo establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional,

deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días, de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

128. ¿Puede la autoridad responsable al rendir su informe justificado complementarlo por aducirse falta o insuficiencia en su fundamentación y motivación?

Sí puede, ya que la ley de amparo dispone que en tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En estos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

129. ¿En el juicio de amparo indirecto qué tipo de pruebas son admisibles y en qué plazo se deberán ofrecer?

El artículo 119 de la ley de amparo dispone que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto aunque no exista gestión expresa del interesado. Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

130. Si al ofrecerse una prueba documental, no se expiden con toda oportunidad las copias o documentos solicitados ¿se podrá diferir la audiencia constitucional hasta en tanto se envíen?

Sí, se podrá diferir el artículo 121 de la Ley de amparo prescribe que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el día de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

131. ¿Cómo son las audiencias en el juicio de amparo indirecto?

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (Art. 124 L.A.).

132. ¿Si para el caso no se dicta el fallo y éste toma más del tiempo razonable para su emisión, qué trámite se deberá realizar?

Acudir al Consejo de la Judicatura Federal, y mediante una queja administrativa hacer del conocimiento dicha circunstancia.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

133. ¿Qué es la suspensión en el juicio de amparo?

La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

134. ¿Cuántas clases de suspensión existen en el juicio de amparo indirecto?

Existe la suspensión de oficio y de plano, la suspensión a petición de parte, que se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva.

135. ¿En qué casos se otorga la suspensión de oficio y de plano?

El artículo 126 de la ley de amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte en los siguientes casos: **I.** Extradición, y **II.** Siempre que se trate de algún acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

136. ¿En qué casos se otorga la suspensión a petición de parte?

Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el quejoso. **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. (Art. 128 L.A.).

137. ¿En qué casos se negará la suspensión al quejoso?

El artículo 129 de la ley de amparo dispone que se considerará entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión pueda causarse mayor afectación al interés social, que al quejoso en lo particular, de negársele la misma. El legislador prevé trece causas por las que se considera ese supuesto. Dentro de las causas descritas, destaca por el interés que originó en algunos sectores de la población la fracción trece que establece: XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se alegaba que se arremetía contra la economía de sectores económicos de la población, ya que se les impedía continuar gozando de los beneficios de las concesiones otorgadas por el Estado, cuando se interpusiera un amparo. Lo anterior no tenía sustento, por virtud de que lo que se negaba era la suspensión provisional mas no el amparo.

138. ¿En qué plazo se puede pedir la suspensión?

La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

139. ¿Cuándo el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo se le podrá otorgar la suspensión?

Si se la puede otorgar el órgano jurisdiccional cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. (Art.131 L.A.).

140. ¿Por qué se debe caucionar el otorgamiento de la suspensión?

La respuesta la da el artículo 132 de la ley de amparo, que establece que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

141. Otorgada la suspensión y exhibida la caución ¿es posible que quede sin efecto ésta si se garantizan los daños y perjuicios que se le pudiera causar al quejoso si la sentencia que obtuviera le fuera favorable?

Sí es posible, ya que el artículo 133 de la ley de amparo dispone que la suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo. No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte

en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

142. ¿Qué gastos deberá cubrir la contragarantía que ofrezca el tercero?

La contragarantía que ofrezca el tercero deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiere otorgado el quejoso que comprenderá: **I.** Los gastos o primas pagados conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; **II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y **III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito. (Art. 134 L.A.).

143. ¿Cuándo surte efectos la suspensión?

La ley de amparo en el artículo 136 establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, del quejoso podrá exhibir la garantía con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

144. ¿La Federación, los Estados y los Municipios están obligados de exhibir las garantías?

No, la Federación, los Estados y los Municipios de conformidad con lo que dispone el artículo 137 de la ley de amparo, estarán exentos de otorgar las garantías que le ley de amparo exige.

145. ¿En qué plazo se concederá o negará la suspensión provisional del acto reclamado?

Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso acordará lo siguiente: **I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado. **II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y **III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda de garantías. (Art. 138 L.A.).

146. ¿Qué es el informe previo en el incidente de la suspensión?

En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia. En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones (Art. 140 L.A.).

147. ¿Qué efectos produce el que no se rinda el informe previo?

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado, para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

148. ¿Qué tipo de pruebas se pueden presentar en el incidente de suspensión?

El órgano jurisdiccional podrá solicitar y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de la ley de amparo será admisible la prueba testimonial (Art. 143 L.A.) Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

149. ¿De qué se ocupa la audiencia incidental en la suspensión?

El artículo 144 de la ley de amparo dispone que en la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

150. ¿Qué requisitos deberá contener la resolución que decida sobre la suspensión definitiva?

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** La valoración de las pruebas admitidas desahogadas; **III.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; **IV.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se concede o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento (Art. 146 L.A.).

151. ¿El efecto de la suspensión puede alcanzar la relación que guarde un particular con el quejoso?

El artículo 149 de la ley de amparo establece que cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

152. ¿Otorgada la suspensión su efecto es impedir la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado?

No, ya que el artículo 150 de la Ley de amparo dispone que en los casos en que la suspensión sea procedente se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irremediablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso.

153. ¿En un procedimiento de remate de inmuebles cuál es el alcance que tendría la suspensión?

Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario (Art. 151 L.A.)

154. ¿En qué casos, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva puede modificarse o revocarse?

La ley de amparo dispone en el artículo 154 que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

155. ¿Si se niega la suspensión definitiva puede la autoridad responsable ejecutar el acto reclamado?

Sí puede y es al artículo 153 de la ley de amparo que establece que la resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga el recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre la naturaleza del acto lo permita.

156. ¿Cómo se tramita el recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión?

Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado (Art. 155 L.A.)

157. ¿Qué procedimiento se tiene que llevar a cabo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías?

El artículo 156 de la ley de amparo dispone que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un

incidente en los términos previstos por la ley de amparo, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes se procederá a la devolución o cancelación, en su caso de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

158. ¿En qué consiste la jurisdicción auxiliar y si ésta sólo existe en el juicio de amparo indirecto?

Es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional, de auxiliar al órgano de control constitucional a substanciar el procedimiento de una demanda de amparo indirecto. El artículo 159 de la ley de amparo dispone que en los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión proscrición o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión, de oficio. La jurisdicción auxiliar es propia y exclusiva del amparo indirecto.

159. ¿Qué efecto tiene la suspensión cuando el acto reclamado sea la deportación, expulsión o extradición?

Tiene el efecto de que no se ejecute, el artículo 160 de la ley de amparo establece que cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

160. Cuando el acto reclamado sea la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro ¿cuál es el efecto de la suspensión?

Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo (Art. 161 L.A.)

161. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica ¿cuál es el efecto de la suspensión?

El artículo 162 de la ley de amparo establece que cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida. De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

162. En la práctica se especula en el sentido de que la suspensión que se pide contra actos que afecten la libertad personal en un procedimiento del orden penal, ¿el efecto de la suspensión será el de que el quejoso sea puesto en libertad?

No es así, ya que el artículo 163 de la ley de amparo dispone que cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la ley de amparo, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

163. ¿En qué caso la libertad otorgada por una resolución suspensiva puede ser revocada?

La ley de amparo dispone en el artículo 167 que la libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

164. ¿Qué se podrá hacer cuando haya temor de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso?

Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo (Art. 169 L.A.)

EL AMPARO DIRECTO

165. ¿Cuándo procede el amparo directo?

La ley de amparo en el artículo 170 establece que el amparo directo procede: contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

166. ¿Qué se entiende por sentencias definitivas?

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal las sentencias absolutorias y

los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la ley de amparo (Art. 170 L.A)

167. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para que proceda el juicio de amparo directo?

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones pueden ser modificados o revocados salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos (Art.170 L.A.)

168. ¿Para los efectos de la ley de amparo cuándo se inicia el juicio de amparo directo?

Para efectos de la ley de amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional (Art 170 frac. I L.A.)

169. Si no se impugnaron las leyes del procedimiento al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio ¿será exigible este requisito, y en qué casos no será exigible para la procedencia del amparo directo?

El artículo 171 de la ley de amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco

será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que del estado mexicano sea parte.

DEMANDA

170. ¿Qué requisitos deberá tener la demanda de amparo directo?

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito en el que se expresarán: **I.** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. **II.** El nombre y domicilio del tercero interesado. **III.** La autoridad responsable. **IV.** El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada. Ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación en la demanda sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia. **V.** La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo. **VI.** Los preceptos que conforme a la fracc. I del artículo 1 de la ley de amparo, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame, y **VII.** Los conceptos de violación (Art. 175 L.A.)

171. ¿La demanda de amparo se deberá presentar ante el tribunal colegiado que corresponda?

No, el artículo 176 de la ley de amparo dispone que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley.

172. ¿De no presentarse las copias o no se presenten todas las necesarias la autoridad responsable puede desechar la demanda de amparo?

No, ya que el artículo 177 de la ley de amparo prescribe que cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo 176 de la ley de amparo o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días; a menos que de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que este no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad para que siga el trámite correspondiente.

173. ¿En qué casos la autoridad responsable deberá mandar de oficio sacar las copias en lugar del promovente?

La autoridad responsable de oficio mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar los intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

174. ¿Presentada la demanda ante la autoridad responsable, qué tiene que hacer ésta?

El artículo 178 de la ley de amparo establece que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: **I.** Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la

autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporciones la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente. **II.** Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso. **III.** Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

SUBSTANCIACIÓN

175. Recibidas las constancias a que se contrae el artículo 178 de la ley de amparo, ¿qué debe hacer el tribunal colegiado de circuito que corresponda?

El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia (Art.179 L.A.)

176. Si hubiere irregularidades en la demanda ¿qué previene el presidente del tribunal colegiado de circuito?

Si hubiere irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de la ley de amparo, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable (Art.180 L.A.)

177. ¿Qué plazo señala la ley para que se formulen los alegatos en el juicio de amparo directo?

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

178. ¿Qué es el amparo adhesivo?

El artículo 182 de la ley de amparo dispone que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

179. ¿En qué casos procederá el amparo adhesivo?

El mismo precepto de la pregunta anterior dispone que el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes. **I.** Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso. **II.** Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

180. ¿Qué objetivo se propondrán en los conceptos de violación en el amparo adhesivo?

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses

del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado (Art.182 L.A.)

181. ¿Cómo se tramita el amparo adhesivo y qué efecto produce el que no se promueva?

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer. El Tribunal Colegido de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible la prolongación de la controversia (Art. 182 L.A.)

182. ¿En qué plazo se deberá citar a sentencia en el amparo directo?

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

183. ¿Cómo son las audiencias en el amparo directo y en qué plazo se deben publicar las listas de los asuntos que deben verse en cada sesión?

Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

184. ¿Cómo se lleva a efecto la sesión donde discuten y resuelven los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito?

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes. De no ser aprobados los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales. El día señalado para la sesión que se celebrará con la presencia del secretario que dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

185. ¿Qué tramite se sigue, para el caso de que uno de los integrantes del tribunal, no esté de acuerdo con el sentido de la resolución?

El artículo 186 de la ley de amparo dispone que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución

deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamenten. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya emitido el voto particular, se sentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

186. ¿Qué trámite se sigue para el caso de que no fuera aprobado el proyecto?

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en el sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días debiendo quedar en autos constancia del proyecto original (Art. 187 L.A.)

187. ¿Cómo debe el tribunal colegiado de circuito abordar el estudio de los conceptos de violación?

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio (Art.189 L.A.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

188. ¿Ante quién se solicita la suspensión en el amparo directo?

Se solicita ante la autoridad responsable ordenadora. El artículo 190 de la ley de amparo dispone que la autoridad responsable decidirá en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

189. ¿En el amparo directo, existen los tres tipos de suspensión que tiene el amparo indirecto?

No, en el amparo directo sólo existe la suspensión de oficio y la suspensión definitiva. En el amparo directo no se substancia incidente respecto de la suspensión como en el amparo indirecto. En materia penal dispone el artículo 191 de la ley de amparo que cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

190. ¿Cuándo causa ejecutoria una sentencia de amparo y qué tipos de ejecutoria se dan en el amparo?

Una sentencia causa ejecutoria cuando transcurre el plazo legal que la ley concede para recurrirla, y no se recurre, esta forma se conoce como ejecutoria por ministerio de ley y otra forma es la declaración judicial, esto es, que es el órgano jurisdiccional el que una vez dictada la sentencia, la declara que ha causado ejecutoria.

191. ¿Cómo se lleva a cabo en el amparo el cumplimiento de las sentencias que han causado ejecutoria?

Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes (Art. 192 L.A.)

192. ¿Qué requisitos deberá contener la notificación que se haga a la autoridad responsable?

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que asimismo se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación (Art. 192 L.A.)

193. ¿Qué relación guarda el superior de la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo?

Al ordenar la notificación y el requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, y en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la ley de amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico. El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar

un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que se disponga (Art. 192 L.A.)

194. ¿Qué procedimiento se sigue si la ejecutoria no quedó cumplida en el amparo indirecto?

Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo (Art.193 L.A.)

195. ¿En qué casos se considerará incumplida la ejecutoria y en qué casos se considerará cumplida?

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el párrafo anterior (Art. 193 L.A.)

196. ¿Remitidos los autos al tribunal colegiado de circuito que procedimiento sigue éste?

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del *a quo* y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos (Art. 193 L.A.)

197. ¿Qué procedimiento se sigue si la ejecutoria no quedó cumplida en el amparo directo?

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

198. ¿Qué se debe entender como superior jerárquico de la autoridad responsable?

El artículo 194 de la ley de amparo dispone que se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, para cumplir esta última por sí misma. La autoridad requerida como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento en las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

199. ¿El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo exime de responsabilidad a la autoridad responsable?

No, así lo dispone el artículo 195 de la ley de amparo, que establece que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

200. ¿Qué procedimiento se sigue cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria?

Es el artículo 196 de la ley de amparo que prescribe, que cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

201. Una vez que transcurra el plazo a que se refiere la pregunta anterior, ¿qué procedimiento sigue a efecto de declarar cumplida o no la ejecutoria?

Continua ordenando el artículo 196 de la ley de amparo que transcurrido el plazo dado a las partes con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará archivar el expediente.

202. ¿Para el caso que se declare que no está cumplida la sentencia qué procedimiento sigue?

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente el artículo 103 de la ley de amparo.

203. ¿Una vez recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué procedimiento sigue ésta?

Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo del artículo 103 de la ley de amparo. Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse, a solicitud fundada de la autoridad (Art. 198 L.A.)

204. ¿Qué procedimiento seguirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación de considerar que el plazo que tiene la responsable para el cumplimiento de la sentencia resulta inexcusable?

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria. En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo (Art. 198 L.A.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

205. ¿Qué procedimiento se sigue ante el hecho de que la autoridad responsable, repita el acto reclamado en contra del quejoso?

El artículo 199 de la ley de amparo dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la ley de amparo. Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no lo exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

206. ¿Recibidos que sean los autos en la Suprema Corte Justicia de la Nación qué procedimiento se sigue?

El artículo 200 de la ley de amparo, dispone que recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible si existe o no repetición del acto reclamado. En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que lo remitió.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

El artículo 201 de la ley de amparo prescribe que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: **I.** Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la misma. **II.** Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o **III.** Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado **IV.** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

207. ¿Quién puede interponer el recurso de inconformidad y en qué plazo?

El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la ley de amparo, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos arriba, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma (Art.202 L.A.)

208. ¿Qué órgano judicial conocerá del recurso de inconformidad?

El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes (Art. 203 L.A.)

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

209. ¿En qué consiste el cumplimiento sustituto y en qué casos procede?

El artículo 204 de la ley de amparo establece que el incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Por su parte, el artículo 205 establece que el cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que: **I.** La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o **II.** Por las circunstancias materiales del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de la ley de amparo.

210. ¿Se puede convenir que se dé por cumplida la ejecutoria?

El quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente (Art. 205 L.A.)

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

211. ¿Contra quién procede este incidente, en qué casos procede y en qué plazo puede promoverse?

El incidente a que se refiere el capítulo V del Título Tercero de la ley de amparo establece que procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución, por admitir con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo (Art. 206 L.A.)

212. ¿Ante quien se promueve este incidente?

El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo (Art. 207 L.A.)

213. ¿Cómo se tramita este incidente?

El artículo 208 de la ley de amparo dispone que el incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo 207, en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas. **II.** El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días siguientes y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama. **III.** En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

214. Si se demuestra que la autoridad responsable incurrió en alguno de los supuestos a que se contrae el artículo 206 de la ley de amparo ¿qué consecuencia le acarreará?

El artículo 209 de la ley de amparo establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la ley de amparo.

JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

215. ¿Qué es la jurisprudencia?

En términos generales, la jurisprudencia consiste en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez hecha y satisfechos los requisitos legales, produce la obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, cuyo objeto es el de colmar la laguna u omisión de la Ley. En este sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.

216. ¿Cómo se establece la jurisprudencia y que órganos lo hacen?

La Ley de amparo establece en el artículo 215 que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por tribunales colegiados de

circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos de Circuito (Art. 216 L.A.)

217. ¿A qué órganos obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de las que decreta el pleno, además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales (Art. 217 L.A.)

218. ¿A qué órganos obliga la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito?

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados arriba, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

219. ¿Qué órganos constituyen los Plenos de Circuito?

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivo, o en su caso, por

sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial (Art. 41-bis L.O.P.J.F.)

220. ¿De qué son competentes los Plenos de Circuito?

El artículo 41 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que con las salvedades a que se refieren los artículos 1 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: **I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; **II.** Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; **III.** Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y **IV.** Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

221. ¿En dónde se publicarán las tesis para su conocimiento?

En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales estimen pertinentes (Art. 220 L.A.)

222. ¿Qué datos se expresarán al invocar tesis de jurisprudencia?

El artículo 221 de la ley de amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS

223. ¿Cómo se establece jurisprudencia por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pleno?

La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos (Art. 222 L.A.)

224. ¿Cómo se establece jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones por una mayoría de cuando menos cuatro votos (Art. 223 L.A.)

225. En los tribunales colegiados de circuito ¿cómo se establece jurisprudencia por reiteración?

Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en el párrafo anterior, salvo el de la votación que deberá ser unánime.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

226. ¿En qué consiste la jurisprudencia por contradicción y entre qué órganos se da?

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

227. ¿Cómo se resuelven las contradicciones de tesis entre los órganos jurisdiccionales de amparo?

El artículo 226 de la ley de amparo establece que las contradicciones de tesis serán resueltas por: **I.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas. **II.** El pleno a las salas de la suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

228. ¿En qué sentido se dilucidan las contradicciones de tesis?

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias (Art. 226 L.A.)

229. ¿Quiénes están legitimados para hacer la denuncia correspondiente de contradicción de tesis?

El artículo 227 de la ley de amparo dispone que: La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: **I.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo 226 de la ley de amparo podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por lo ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron. **II.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo 226 de la ley de amparo podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo antes mencionado podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

230. ¿Cómo se interrumpe la jurisprudencia?

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer para la jurisprudencia relativa. Interrumpida la jurisprudencia para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación (Arts. 228 y 229 de L.A.)

JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN

231. ¿Qué órganos pueden sustituir la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan?

La pueden sustituir los tribunales colegiados de circuito, los Plenos de Circuito y cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 230 de la ley de amparo establece las reglas a las que se someterán los órganos correspondientes para llevar a cabo la sustitución, así como el porcentaje de los integrantes que deban aprobarla.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

232. ¿En que consiste la Declaratoria General de Inconstitucionalidad?

Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora.

233. ¿Notificado que sea el órgano emisor que procedimiento sigue?

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

234. ¿Los plenos de Circuito pueden solicitar que se inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad?

Sí, los Plenos de Circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

235. ¿Qué características debe tener la declaratoria y qué efectos tendrá?

La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria tendrá efectos generales y establecerá: **I.** La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y **II.** Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

236. ¿Cómo se darán a conocer las declaratorias de inconstitucionalidad?

La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles (Art 235 L.A.)

237. ¿Que prevé la ley de amparo respecto a las responsabilidades y sanciones en que puedan incurrir las partes en el juicio de amparo?

La ley reserva todo el capítulo II del Título Quinto para crear el catálogo de sanciones a las partes que intervienen en el juicio de amparo. Lo que destaca de la reforma de la ley de amparo, es en materia de los delitos que se cometan, ya que la ley anterior no tenía como ésta un capítulo especial.